



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Antonio Gutiérrez
Accionada:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230032900

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que para el año 2000 su hijo Oscar David Gutiérrez Yepes fue víctima de desaparición forzada, posteriormente y en razón a la ley de justicia y paz se dio cuenta junto con su familia que su hijo había sido presentado como falso positivo, sin que a la fecha se hubiese encontrado su cuerpo; señaló también que en razón a esos hechos la U.A.R.I.V. lo reconoció como víctima del conflicto armado interno por el delito de desaparición forzada de su hijo y que desde hace una semana lo está requiriendo dicha entidad para que aporte copia de la cancelación de la cedula de ciudadanía de su hijo, pues hasta el momento dicho documento no aparece con la novedad de cancelada por muerte.

Expresó en razón a dicho requerimiento se dirigió hasta la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Medellín para solicitar mediante derecho de petición la cancelación de la cedula de su hijo No 71367108 pero la respuesta de los funcionarios fue negativa por que según ellos ahora no tienen tiempo con lo de las elecciones afectando poder seguir el proceso adelantado en la unidad de víctimas.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la petición y al debido proceso, solicitando consecuentemente que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de por cancelada la cedula de su hijo Oscar David Gutiérrez Yepes con número 71367108 de forma inmediata.

Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 10 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, igualmente en el mencionado auto se requirió a la parte accionante con el fin que aportara copia de la petición presentada.

Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado y luego de un recuento normativo, informó que una vez consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación

(ANI), se pudo verificar que, Oscar David Gutiérrez Yepes, tiene asignado el cupo numérico 71.367.108, con fecha de nacimiento de 23 de enero de 1983, expidió su cédula de ciudadanía el 24 de enero de 2001, en Bogotá D.C., dicho documento se encuentra vigente, sin novedad alguna, expresó además que no se encontró registro civil de defunción a nombre de Oscar David Gutiérrez Yepes y que como lo pretendido en la tutela es que se cancele la cédula de ciudadanía No. 71.367.108, por muerte, informó que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción de la defunción de forma extemporánea, para lo cual los interesados deben presentar en una notaría o registraduría, alguno de los siguientes documentos:

Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970).

Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970).

Para finalizar solicitó sea negada la presente acción de tutela ello toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales constitucionalmente protegidos al ciudadano.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y la igualdad del accionante al no cancelar la cedula de ciudadanía 71.367.108 de su hijo Oscar David Gutiérrez Yepes, quien fue víctima de desaparición forzada.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del requerimiento efectuado por la U.A.R.I.V. La parte accionada aportó certificado de vigencia C.C. 71367108

Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

El Debido Proceso

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una expresión del principio de legalidad, acorde al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que lo que busca el aquí accionante es la cancelación de la cedula de ciudadanía de su hijo quien fue víctima de desaparición forzada.

Ahora bien, acorde a las pruebas presentadas y los hechos narrados esta sede judicial evidencia que, dentro de ese contexto, no se logra avizorar una vulneración a los derechos invocados por el accionante pues se tiene que existe un proceso claro en el cual el accionante puede denunciar efectivamente la defunción de la persona; al respecto se tiene que puede realizar la inscripción de la defunción de forma extemporánea, para lo cual el interesado debe presentar en una notaría o registraduría, alguno de los siguientes documentos:

Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970).

Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970).

En razón a lo anterior y acorde a lo planteado, lo pedido y lo demostrado se tiene también que el accionante no aportó copia de la petición elevada ante la registraduría razón por la cual no se observa vulneración a su derecho fundamental de petición, pues como bien se dijo en precedencia, al accionante se le requirió desde el mismo auto admisorio con el fin de que allegara dicho documento.

Por otro lado, se debe tener presente que el debido proceso implica que las autoridades actúen de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas que involucran a los administrados. Por consiguiente, se ha reconocido que se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen de forma estricta los actos y procedimientos de ley para la toma de sus decisiones.

Con relación a la cancelación de la cédula de ciudadanía, el artículo 67 Decreto Ley 2241 de 1986 otorga a la R.N.E.C. la competencia para proceder a cancelar dicho documento, en los eventos estipulados por el legislador.

No obstante, dicha facultad puede llegar a comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Lo anterior, por cuanto en ese proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía pueden cometerse errores que conlleven una afectación del goce del derecho a la personalidad jurídica al suprimir o desconocer los atributos de su personalidad.

Es por esto que con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todos los administrados deben contar con la posibilidad de ser escuchados y a aportar las pruebas que quiera hacer valer, y como las mismas no han sido puestas en conocimiento de manera previa a la entidad accionada, no se le puede endilgar una vulneración o afectación en cabeza de la RNEC, cuando la misma no ha tenido si quiera oportunidad de conocer los documento o la petición principal del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por no vulneración de derechos, la acción de tutela impetrada por el señor José Antonio Gutiérrez, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese Y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d3d699b0a2ae32255d0ddf6b602a7c776656df2a82793953bd52af1c61b76**

Documento generado en 16/08/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>